Puerto Madryn, de julio de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V., J. J. C/ P. ART SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. N° 203/24**, venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 20107/24), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación en contra la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 97/24.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, decreta su incompetencia en razón del territorio y ordena archivar las actuaciones.

Contra dicha resolución se alza la actora quien interpone recurso de apelación el día 23/05/24, fundando su memorial el día 29/05/24.

Afirma el letrado del actor que la a quo al momento de resolver ha omitido considerar la prueba documental por aportada por su parte, en lo que refiere a los recibos de haberes, como así también el domicilio de la empresa empleadora.

Destaca que el contrato celebrado por el Sr. V. con su empleadora, F. Art SA, tiene como domicilio de celebración la calle Perú 925 de la Ciudad de Puerto Madryn, el cual es el mismo donde se reporta a recibir instrucciones referentes a donde embarcar.

Cita un antecedente de este Cuerpo dictados en los autos: "R., A. M. C/ P. ART SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. 15/24, SIL N° 07/24.

II. La *a quo* fundamenta su postura en que "*El art. 14 de la Ley 27.348, modificatorio del Art. 46 de la ley 24.557, establece la competencia de los Juzgados por el domicilio de la Comisión Médica interviniente*…".

La referida norma dispone que una vez agotada la instancia prevista ante las comisiones médicas jurisdiccionales las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central, posteriormente tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria con competencia laboral de la jurisdicción p.l o de CABA.

Adviértase que dicha norma nada dispone sobre la competencia territorial referente al inicio de un pleito en materia laboral, en tanto resulta más que evidente que legisla sobre la posibilidad de revisión -tanto administrativa como judicial- del dictamen de las comisiones médicas jurisdiccionales. En el libelo de inicio el actor ha planteado que se declare la inconstitucionalidad del procedimiento administrativo ante las Comisiones Médicas y su apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, que están reguladas por los arts. 6, 21, 22, 46 y 50 ley 24.557, con las modificaciones efectuadas por los Decretos 1278/00, 717/96, 410/01 y 54/17.

Consecuentemente, deviene improcedente que el decisorio apelado se fundamente en una normativa cuya validez ha sido puntualmente cuestionada por la parte actora, extremo éste que se encuentra pendiente de decisión. La competencia laboral está determinada por el art. 1º Ley XIV-1. Estipula dicha norma que resulta competente para entender en los conflictos jurídicos individuales del trabajo que se susciten, el juez "…*del lugar del trabajo, del domicilio del demandado o del lugar donde se hubiera celebrado el contrato, a elección del demandante*".

No puede desconocerse que la competencia es un presupuesto normativo esencial para que el proceso se constituya regularmente. En consecuencia, toda demanda deberá promoverse ante juez competente en virtud de tales disposiciones.

Anótese que la accionante acredita, con la documental acompañada al escrito promotor del presente pleito, tanto el domicilio de su empleadora como el lugar de celebración del contrato de trabajo, ambos ubicados en Puerto Madryn.

Desde esta perspectiva, cabe advertir que la actora ha promovido su demanda aportando los elementos que acreditan la competencia territorial invocada.

Por todo ello, la competencia de la Sra. Magistrada de grado para intervenir en el presente proceso resulta a todas luces evidente, por lo que corresponde revocar la sentencia interlocutoria de autos en todo lo que ha sido materia de agravios, y disponer que prosigan los autos según su estado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Jurisdicción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 97/24, en todo lo que ha sido materia de agravios y **DISPONER** que prosigan los autos según su estado.
2) **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.
   REGISTRADA BAJO N° /24 SIL